



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUAURA
ALCALDÍA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0067 - 2020/MPH-H.

SISGEDO	
REG. DOC.	1234784
REG. EXP.	445017

Huacho, 13 de marzo del 2020.



VISTO:

El Informe N° 003-2020-CS-MPH/RGM070-2020-GM/MPH de fecha 09.03.2020, Proveído N° 0916-2020-GM/MPH DE FECHA 12.03.2020; Informe Legal N° 215-2020-GAJ/WIDE/MPH de fecha 12.03.2020; Informe N° 063-2020-GM/MPHJ de fecha 12.03.2020; Proveído N° 000192 MPH/ALC.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, que cuentan con Personería Jurídica de Derecho Público, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante el documento de vistos la presidenta del Comité de Selección para la Adquisición de productos para el Programa del Vaso de Leche 2020 de la Municipalidad Provincial de Huaura, solicita la Nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 002-2020-CS/MPH-H convocado el 13 de febrero del 2020, sustentando que en la etapa de absolución de consultas se ha planteado la observación por:

- El incumplimiento de la ración diaria del PVL que expone valores de proteína y grasa fuera de los rangos permitidos en la Resolución Ministerial N° 711-2002-SA/DM emitido por el Instituto Nacional de Salud "Valores Nutricionales Mínimo de la Ración del Programa del Vaso de Leche" publicado en el Diario El Peruano el 25.04.2002:

NUTRIENTES	Distribución energética		Cantidad	
	RM 711-2002-SA/DM en %	Resultado de la ración en %	RM 711-2002-SA/DM en gramos	Resultado de la ración en gramos
PROTEINA	12-15	14.94	6.21-7.76	8.10
GRASA	20-25	24.84	4.6-5.75	6.00
CARBOHIDRATOS	68-60	60.22	31.05-35.19	32.60
TOTAL	100	100		

- De la comparación de los valores observados se concluye que en los extremos de proteína y grasa están fuera del rango permitido por la RM 71-2002-SA/DM, contraviniendo las normas esenciales de cumplimiento.
- De conformidad con el numeral 72.1 del artículo 72.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF establece que todo participante puede formular consulta y observaciones a través del SEACE respecto a las bases.

Que, al respecto, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, en cuanto a la DECLARATORIA DE NULIDAD, establece lo siguiente:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.



13 MAR 2020



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUAURA
ALCALDÍA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0067 - 2020/MPH-H.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...) La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación. d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumen responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. f) Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. g) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera.



Que, por mandato expreso de la Ley de Contrataciones del Estado en su Artículo 44.2) es de ineludible y estricta observancia, que el titular de la entidad, emita el acto resolutorio que declare la nulidad del proceso de selección materia del presente análisis, retro trayendo sus efectos, a la etapa de convocatoria, para proceder con el curso normal del procedimiento para la oportuna contratación.



Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, tercer párrafo de la Ley de Contrataciones del Estado, "El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento".



Que, en cuanto a la fase a la que debe retrotraerse el procedimiento, el artículo 12 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro." Siendo que, en el presente caso, el Proceso de Selección de Licitación Pública N° 001-220-CS Convocada para la adquisición de productos para el PROGRAMA VASO DE LECHE, debiendo retrotraerse a la etapa de Elaboración de la Reformulación de la ración diaria, al haberse configurado la causal de contravención a las normas legales, según lo establecido en el numeral 44.2 del Artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Informe Legal N° 215-2020-GAJ-WIDE/MPH, de fecha 12.03.2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal, recomendando: Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 001-220-CS Convocada para la adquisición de productos para el programa VASO DE LECHE de la Municipalidad Provincial de Huaura, retro trayéndose a la etapa de Elaboración de la Reformulación de la ración diaria.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUAURA
ALCALDÍA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0067 - 2020/MPH-H.

En consecuencia, en uso de las facultades previstas en el artículo 20°, numeral 17 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad con lo previsto en el artículo 8°, de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444; y de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección de Licitación Pública N° 001-220-CS Convocada para la adquisición de productos para el PROGRAMA VASO DE LECHE de la Municipalidad Provincial de Huaura, retro trayéndose a la etapa de Elaboración de la Reformulación de la Ración Diaria, de conformidad con lo dispuesto en la RM N°071-2002-SA/DM.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE oportunamente la presente resolución al Comité de Selección.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la SUBGERENCIA DE LOGISTICA, SERVICIOS GENERALES Y CONTROL PATRIMONIAL, la comunicación de la presente resolución a las instancias que correspondan y a las empresas comprendidas en el proceso de selección materia de la presente nulidad.



ARTÍCULO CUARTO: DERIVASE copia fedateada de todo lo actuado a la Subgerencia de Gestión de Talento Humano, para disponer su traslado al Secretario Técnico, a efectos de determinar las responsabilidades incurridas.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnologías, Sistemas de Información y Estadística, la difusión de la misma en el portal de la entidad www.munihuacho.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.



C.c
COMITÉ DE SELECCION
GM/OAJ/SGGTH/SGLSGCP
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

LIC. EDDIE JARA SALAZAR
ALCALDE PROVINCIAL